

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-572/2018

**ACTOR:** ALFONSO TREJO CAMPOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XV  
CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

**ACUERDO** que **reencauza** la demanda presentada por Alfonso Trejo Campos en contra del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al procedimiento administrativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **CONTENIDO**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....</b>	<b>3</b>
<b>3. IMPROCEDENCIA .....</b>	<b>3</b>
<b>3.1. Caso concreto .....</b>	<b>4</b>
<b>4. REENCAUZAMIENTO .....</b>	<b>6</b>
<b>5. ACUERDO.....</b>	<b>6</b>

## GLOSARIO

<b>XV Congreso:</b>	XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acto impugnado.** El diecisiete y dieciocho de noviembre del presente año<sup>1</sup> se celebró la XV Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional Extraordinario del PRD.

**1.2. Juicio ciudadano.** El veintidós de noviembre, Alfonso Trejo Campos, quien se ostenta como presidente del Consejo Ejecutivo Estatal, así como consejero estatal del PRD, ambos cargos ejercidos en el estado de Tamaulipas, promovió un juicio ciudadano mediante el salto de las instancias previas, *per saltum*, ante esta Sala Superior.

La parte actora se queja de que en el XV Congreso se abrogó el Estatuto y se aprobó uno nuevo al margen de los procedimientos establecidos para ello. Controvierten especialmente la aprobación del transitorio QUINTO<sup>2</sup>, al considerar que su derecho a ser votado se ve afectado, al decretar *de facto* la nulidad de su cargo como presidente estatal del Consejo Ejecutivo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán del mismo año, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> QUINTO: La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto.

1. Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la otrora Dirección Estatal.

Estatal y consejero estatal del PRD, ambos cargos ejercidos en el estado de Tamaulipas.

**1.3. Integración, registro y turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-571/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Esta Sala Superior debe conocer mediante actuación colegiada el presente asunto, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Se determina la competencia en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>3</sup>.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por el actor, porque debe agotarse el procedimiento de revisión estatutaria que le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

### 3.1. Caso concreto

La parte actora acude **de manera directa** ante esta autoridad jurisdiccional para controvertir que en el XV Congreso abrogó el Estatuto y aprobó uno nuevo con una mayoría simple, cuando los Estatutos establecen que dicho acto debe cumplir con una mayoría calificada de las dos terceras partes.

La parte actora controvierte especialmente la aprobación del artículo transitorio QUINTO<sup>4</sup>, ya que dicho artículo, en su opinión, le afecta su derecho a ser votado al decretar *de facto* la nulidad de sus cargos como presidente del Comité Ejecutivo Estatal y consejero estatal del PRD, ambos cargos ejercidos en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, la Ley de Partidos prevé<sup>5</sup> la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, prevé que **las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas**; que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes en sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Al respecto, la Ley de Partidos establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas

---

<sup>4</sup> El artículo Quinto a la letra dice lo siguiente: "la Dirección Nacional extraordinariamente nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto".

<sup>5</sup> Artículo 25, fracción I) de la Ley de Partidos.

y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. **El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo<sup>6</sup>.**

**Por todo lo anterior, el PRD debe hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la aprobación de un nuevo Estatuto, para efecto de que pueda verificar su constitucionalidad y legalidad, además de, en su caso, registrarlo en el libro correspondiente.**

Así las cosas, el actor aduce que la supuesta abrogación del Estatuto vigente y la aprobación de uno nuevo no respetó el procedimiento previsto en el Estatuto vigente, respecto del quorum necesario.

Por tanto, al impugnar la abrogación de los estatutos y la modificación de los procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección estatales del PRD, debe agotarse el procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE.

No es óbice a lo anterior, que el actor ejerza acción *per saltum*, argumentando dilación en el trámite y que dicha resolución le implica el reencauzamiento ante diversa vía, lo cual no resulta válido para considerar que se está ante una posible violación irreparable a sus derechos político-electorales, dado que es el INE el encargado de analizar la legalidad del acto impugnado.

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta **improcedente**, puesto que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d).

---

<sup>6</sup> Artículo 36 de la Ley de Partidos, numeral 1.

#### 4. REENCAUZAMIENTO

A fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** ante el Consejo General de INE para un procedimiento administrativo, de manera que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho proceda, al pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de lo acordado en el Congreso Nacional del PRD y analice si el procedimiento para la abrogación del Estatuto es conforme a Derecho.

Lo anterior no prejuzga sobre la determinación que emita el INE.

Para el caso de que a la notificación de esta resolución al INE, el PRD aún no hubiera informado a la autoridad los acuerdos aprobados en su Congreso Nacional llevado a cabo el diecisiete y dieciocho de noviembre, en particular respecto de la abrogación del Estatuto vigente y nombramiento de una Dirección Nacional Extraordinaria, el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá requerir las constancias atinentes al PRD, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución, en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable<sup>7</sup>, en términos de lo ordenado por esta Sala Superior.

#### 5. ACUERDO

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley de Partidos, así como al "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral".

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al procedimiento administrativo, de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Remítanse las constancias originales del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**